

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2021-453 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

El señor **LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES Y/O** de las siguientes falencias:

1. La pretensión No. 1 se encuentra incompleta toda vez, no indica el salario con el cual se realizaban las cotizaciones, por medio del cual se adeudan los aportes.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión los requisitos que cumple el actor para tener derecho a la pensión solicitada, y la fecha desde la cual cumple dichos requisitos.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se exponen con claridad, precisión y de manera suficiente las razones por las cuales se considera que el actor tiene derecho a la PENSIÓN VEJEZ reclamada, ni los requisitos que el mismo cumple para hacerse acreedor a la misma, ni tampoco se expone de manera suficiente la normatividad donde se encuentra estipulado el derecho pensional reclamado.
4. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para dar sustento fáctico a las pretensiones de la demanda.
5. La pretensión No. 2 no es clara, toda vez que en la misma solicita el reconocimiento del pago de la pensión de vejez, pero no se especifican de manera clara y concreta cuales son los requisitos que se considera que cumple el actor.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2021-00453

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 13 de octubre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 174</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 12 de octubre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON** en contra de **COLPENSIONES Y/O con radicación No. 2021-00450**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021

AUTO No.2616

El señor **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la pretensión No. 2.2 se solicita a la “FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y/o a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PANFLOTA” por lo anterior es pertinente advertir al peticionario que tratándose de tres entidades totalmente distintas y ofreciendo tal conector lógico (o), dubitación en su escogencia, deberá aclarar la parte actora, cuál de las tres pretende hacer valer en el presente proceso, o en el caso de que pretenda que las tres deban ser condenas de forma individual, por lo periodos en que cada de uno adeuda al actor.
2. En la pretensión No. 2.4 2.5 se solicita a la “FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y/o a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PANFLOTA y /o COLPENSIONES” por lo anterior es pertinente advertir al peticionario que tratándose de tres entidades totalmente distintas y ofreciendo tal conector lógico (o), dubitación en su escogencia, deberá aclarar la parte actora, cuál de las tres pretende hacer valer en el presente proceso, o en el caso de que pretenda que las tres deban ser condenas de forma individual, por lo periodos en que cada de uno adeuda al actor.
3. En los hechos de la demanda no se especifica los periodos de los aportes pensionales solicitados en cada una de las entidad traídas a juicio, por lo que deberá aclarar.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

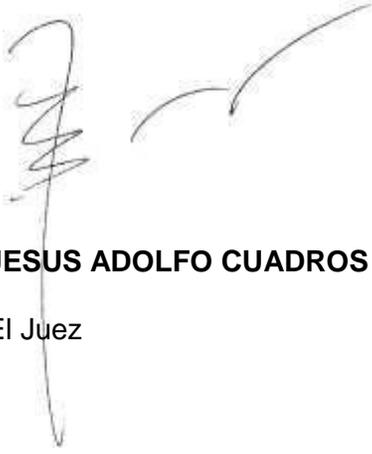
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 13 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 174</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

EM2021-00450

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **OVER VILLANUEVA VALENCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, bajo el radicado **No. 2021-00425-00**, informándole que la demanda fue presentada a reparto. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OVER VILLANUEVA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no se encuentran radicadas en términos de claridad y precisión, en tanto si bien en la pretensión segunda se solicita se declare “el derecho que tiene el señor OVER VILLANUEVA VALENCIA a que se tengan en cuenta como factores salariales no liquidados en su pensión de jubilación, como parte del IBL para su mesada pensional”, sin embargo, no se colacionan que factores son los que al parecer fueron omitidos por la entidad demandada en el cálculo del IBL correspondiente, tampoco se establece el período en el cual deben ser tenidos los mismos y el valor de los mismos.
2. La pretensión 5 no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión, por cuanto si bien se solicita la reliquidación de la mesada pensional de jubilación del actor, tomando en consideración los factores salariales convencionales no reconocidos en los incrementos salariales efectuados para los años 2012 hasta el 2015, consistentes en el IPC anual más el 3.5% pactado convencionalmente; no se precisa que factores salariales deben incluirse, el valor de los mismos, lo cual será determinante también en la cuantía del presente asunto.
3. No hay correspondencia entre reclamación administrativa¹ (Fl.124 archivo digital número 3) pretensiones de la demanda (Fl.6 archivo digital numero 2) en tanto en la misma se solicita retroactivo salarial, reliquidación de cesantías definitivas, descansos y compensatorios; mientras que en la presente demanda se solicita reliquidación pensional por omisión de inclusión de factores en el cálculo del IBL.
Y si bien a folio 217 y siguientes del archivo digital numero 03 obra solicitud de revocatoria directa, la misma es respecto del acto administrativo No.201941370400050881 del 15 de julio de 2019, mediante la cual se negaron los pedimentos indicados en el párrafo anterior. En consecuencia, no hay certeza respecto de reclamación administrativa en relación con el petitum de la

¹ art. 6 CPL.

presente demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **OVER VILLANUEVA VALENCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**, bajo el radicado **No. 2021-00425-00**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

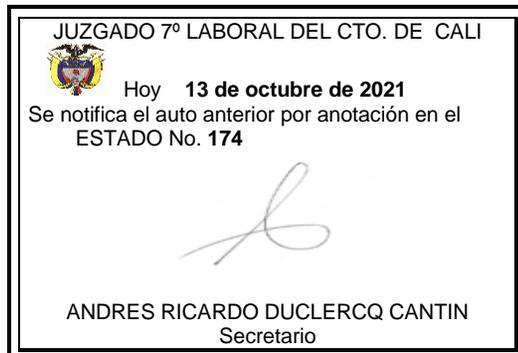
TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM. 2021-00425



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **OLGA LUCIA TARAZONA DE TRIVIÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y/o con radicado 2021-00461**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

AUTO No. 2618

La señora **OLGA LUCIA TARAZONA DE TRIVIÑO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente al COLEGIO SANTA MARIANA DE JESUS HERMANAS MARIANITAS y teniendo en cuenta que la misma le puede llegar asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIAS de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **OLGA LUCIA TARAZONA DE TRIVIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces y al COLEGIO SANTA MARIANA DE JESUS HERMANAS MARIANITAS.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** al COLEGIO SANTA MARIANA DE JESUS HERMANAS MARIANITAS, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE al COLEGIO SANTA MARIANA DE JESUS HERMANAS MARIANITAS, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **OLGA LUCIA TARAZONA DE TRIVIÑO**, quien se identifica con la C.C. No.21.227.143 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 16.451.026 portador de la T.P. No. 166.656 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **OLGA LUCIA TARAZONA DE TRIVIÑO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

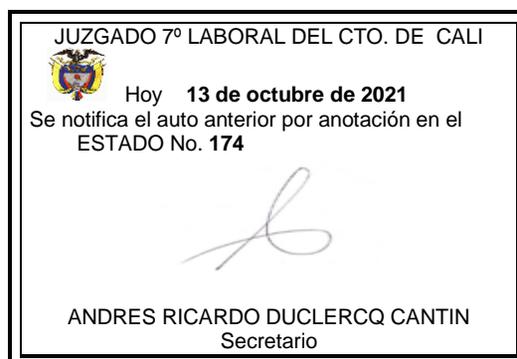
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00461



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2613

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-349

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada en litisconsorte necesario **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura el Dr. **MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO**, a la firma LITIGAR.COM S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con CC. N. 1.079.913.966 portador de la T.P. N. 230.717 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el

correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con CC. N. 94.061.945 portador de la T.P. N. 282.184 del C.S. de la J de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **LITIGAR.COM S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con CC. N. 1.079.913.966 portador de la T.P. N. 230.717 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **20 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

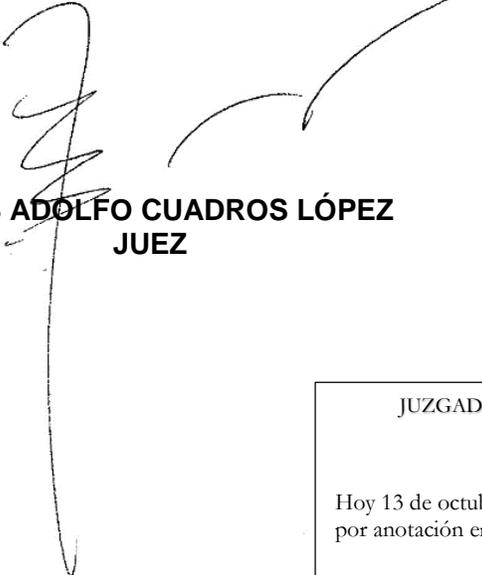
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-349

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.174.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **BETTY LOPEZ ZULUAGA** en contra de **COLFONDOS SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2021-498**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2611

La señora **BETTY LOPEZ ZULUAGA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BETTY LOPEZ ZULUAGA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

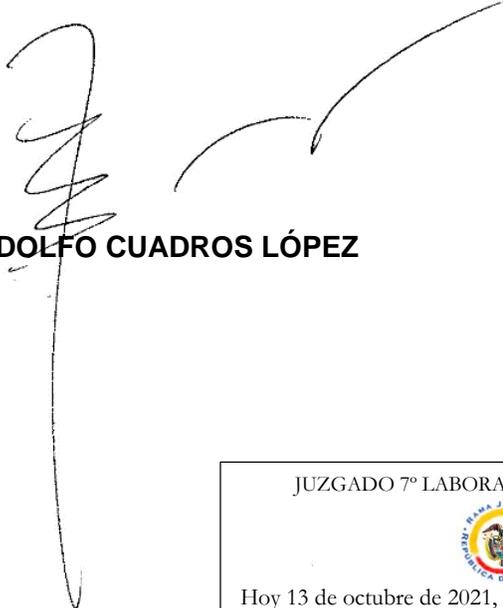
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO**, identificada con la C.C. No. 42.102.077 y portadora de la T. P. No. 97.418 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **BETTY LOPEZ ZULUAGA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-498

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.174.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MAURICIO MORENO HOFFMANN** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2021-500**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2612

El señor **MAURICIO MORENO HOFFMANN** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MAURICIO MORENO HOFFMANN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

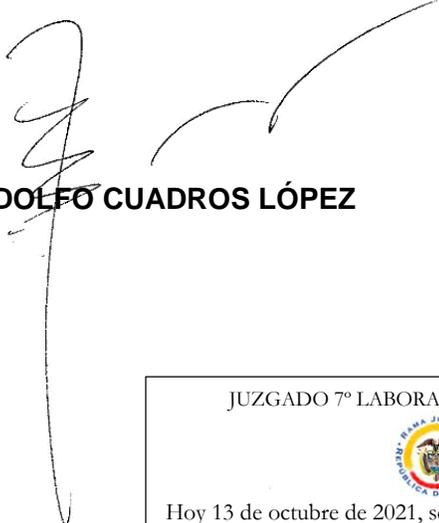
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES**, identificada con la C.C. No. 66.661.075 y portadora de la T. P. No. 223.699 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **MAURICIO MORENO HOFFMANN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-500

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.174.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario